

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 9 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA IMPEDIMENTO
RADICACIÓN:	250354089001-2022-00065-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELIZABETH MARTINEZ POVEDA Y RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALBA LUCIA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

RICARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ELIZABETH MARTÍNEZ POVEDA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de pertenencia contra ALBA LUCIA RODRIGUEZ GUERRERO y las demás personas indeterminadas interesadas en este asunto, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que han adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-68375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca.

La demanda de la referencia fue admitida por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima a través de providencia calendada el 13 de junio de 2022¹, luego de lo cual fue contestada por ALBA LUCIA RODRIGUEZ GUERRERO a través de su apoderado judicial² y por las demás personas indeterminadas a través del curador ad litem designado para ello³, medios de defensa respecto de los cuales se corrió traslado a la parte activa y se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial para el 12 de diciembre de 2023.

3.- DEL IMPEDIMENTO

Mediante providencia calendada el 27 de noviembre de 2023, el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima decidió declararse impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, invocando las causales 2° y 12° del artículo 140 del C.G.P., al manifestar que ha conocido de tres procesos diferentes adelantado entre las mismas partes y respecto al mismo objeto del litigio, el primero de ellos relacionado con la suspensión del poder dispositivo relacionado con el predio materia de la pertenencia, en el que se declaró igualmente impedido; el segundo correspondiente al proceso de pertenencia de

¹ Folio 7 Rótulo 0021 del cuaderno principal.

² Rótulo 0030 del cuaderno principal.

³ Rótulo 0031 del cuaderno principal.

la referencia; y el tercero relacionado con un proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Así, explicó que dentro del proceso de restitución allí adelantado fundado en las pruebas obtenidas legalmente, se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento, ordenándose la restitución del predio arrendado, y por ende, la entrega del mismo a la persona legitimada para ello, sentencia contra el cual se formuló una acción de tutela, que tanto en primera como en segunda instancia, fue fallada dando la razón a esa Agencia Judicial.

Continuó indicando que al momento de realizar la respectiva entrega, la señora MARIA ELIZABHET MARTINEZ POVEDA, en su calidad de compañera permanente del arrendatario RICARDO JIMÉNEZ GUERRERO se opuso a dicha diligencia, argumentando ser la poseedora, oposición que fue rechazada, pues se trataba de una persona contra la que surtía efectos la sentencia de restitución.

Por todo lo anterior, estima que ese despacho ya consideró que los hoy demandantes en pertenencia no son poseedores, por lo que aquella conclusión dada en el proceso de restitución puede afectar la decisión que de forma independiente e imparcial deba adoptarse en el proceso de pertenencia.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Le corresponde establecer a este Despacho, si la causal de impedimento planteada por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, bajo la situación fáctica propuesta, se encuentra fundada o si por el contrario la misma ha de declararse infundada.

4.2.- Tesis del Despacho

Se declarará fundado el impedimento invocado por la parte demandante, en tanto la situación fáctica planteada puede ser subsumida dentro de la causal 2° del artículo 140 del C.G.P, dada la conexidad de la decisión adoptada al momento de resolver sobre la oposición a la diligencia de entrega adelantada en el proceso de restitución, con el objeto del litigio que es de conocimiento en el proceso de la referencia.

4.3.- Premisas normativas

Artículos 140 a 143 del CGP., y decisiones de la Corte Suprema de Justicia en providencias del 5 de marzo de 2013 y CSJ AC de 5 de marzo de 2013 (Rad. 2012-02952-00) y 23 de marzo de 2021 (Rad. 11001-02-03-000-2014-01502-00)

5.- SUBARGUMENTOS

Para iniciar el análisis de fondo del problema jurídico aquí planteado, es necesario traer a colación que el impedimento es *“una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”*⁴ De allí que los administradores de justicia *“por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), como (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté*

⁴ CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

desprovisto de cualquier atadura o preconcepción” (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)⁵.

Entonces dica institución jurídica *“Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.”*⁶

Ahora bien, dentro de las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, prevé el numeral 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, la circunstancia de *“2° haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”* y *“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Respecto a esta última causal, enfrentada con la situación fáctica planteada en este asunto, desde un principio ha de señalarse que la misma no resulta aplicable en tanto esta *“(…)sólo se configura cuando respecto de las cuestiones materia del proceso, o del recurso concerniente, el consejo o concepto se expresa por fuera de la actuación procesal”*⁷ criterio jurisprudencial que ha compartido la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la causal invocada por el recurrente no se da en el asunto que se examina, porque el concepto que inhabilita legalmente para un pronunciamiento dentro del proceso no es el que se haya emitido como funcionario en una providencia anterior, sino el que se haya expuesto por fuera de la actuación y que pueda traducirse en su confirmación dentro de ella. Lo que se tiende a evitar no es el mantenimiento de una determinada manera de pensar en el decurso de un proceso, sino que las opiniones dadas por el funcionario fuera de él, no lo condicionen a seguir las teniendo en la actuación procesal por interés intelectual o por amor propio. Si el planteamiento del recurrente fuera cierto, cada vez que un juez expresara su criterio sobre algún aspecto del debate tendría que declararse impedido para volver sobre el tema más tarde, como cuando se le revoca una providencia por ilegal o prematura o cuando se deja sin valor por haberse declarado una nulidad procesal”*⁸.

Frente a la causal segunda invocada por el juez de Anapoima, de antaño ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que ella:

“descansa sobre ciertos supuestos, que se extraen sin dificultad del texto que la consagra, a saber:

“a) Que se trate de un verdadero ‘proceso’ y no de una actuación procesal cualquiera;

“b) Que se refiera a un mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad”, y

“c) Que el proceso haya tenido instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

⁵ Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

⁶ CSJ AC6666-2016

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, de 29 de enero de 2010. Expediente N° 11001-0203-000-2008-00742-01.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 22 de junio de 1984 M.P. Manuel Ignacio Galvis.

primero civil (inciso precedente)” (auto de 26 de mayo de 1992; exp No. 2842. Cfme: Auto de 2 de julio de 1992).

No obstante, reciente jurisprudencia de la misma corporación ha optado por flexibilizar dichos criterios, en el sentido de incorporar el principio de conexidad, cuando el caso en concreto no puede ser subsumido propiamente dentro del concepto de “*instancia anterior*”. Al respecto, la Sala de Casación Civil sostuvo que:

*“(…) cabe resaltarse que como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, **la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.** Desde luego que si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptualizado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. **Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza de usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, (...) haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como ‘instancia anterior’, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable**”. (CSJ AC, de 19 de septiembre de 2012, Rad. n° 2012-00540-00), reiterada en la providencia **AC998-2021**. (Negrilla fuera del texto)*

Desde esa perspectiva, y con fundamento en la jurisprudencia reseñada en párrafos anteriores, fácilmente se vislumbra la configuración de la causal de impedimento que alegó el funcionario judicial, pues en una pasada oportunidad dada dentro de un proceso cuyo objeto jurídico recaía sobre el mismo bien materia de la usucapión, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la calidad de poseedora que invocó MARIA ELIZABHET MARTINEZ POVEDA y que nuevamente se reclaman en el actual proceso, circunstancia que impone separar al juez que declaró su impedimento en este asunto, a fin de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional, habida cuenta que tal situación se erige en un motivo serio que puede “*contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza del destinatario de...*”⁹ la administración de justicia, máxime cuando el mismo juez reconoce que puede existir una pérdida de imparcialidad e independencia, dado el acercamiento en procesos judiciales cuyo bien jurídico tutelado recaía sobre los que hoy se reclaman en pertenencia.

Así las cosas, de cara a la situación comentada, no queda otra alternativa que aceptar la solicitud de apartamiento invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE.

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, para conocer del proceso atrás reseñado teniendo en cuenta para ello las razones anotadas.

⁹ CSJ ATC4522-2014.

SEGUNDO. - REMITIR de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo-Cundinamarca, para que previo el trámite de rigor, asuma su conocimiento.

TERCERO. –COMUNICAR de la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima. Por secretaría, ofíciase.

CUARTO. - Contra esta decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 143 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. 10 DE ABRIL DE 2024.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 014**, que puede
consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:

Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f3aaa2d22ece0b633cd2ba1450a8b7356ba6f084ef124be8edcfa1d065383**

Documento generado en 09/04/2024 10:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>